

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

134
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25-JUL-2019
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEG. DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
RESERVADO: 1 A 13
PERIODO DE RESERVA: 4 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 14 FRACC. IV LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL: X
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14 de fecha 8 de julio de 2014, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Ver.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector José de Jesús Castellanos Yépez, practico visita de inspección a la empresa [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Calle [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14 de fecha 14 de julio de 2014.

TERCERO.- Que en fecha 25 de junio de 2019, la empresa [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 26 de junio al 16 de julio de 2019.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2019, con sello de recibido por esta Procuraduría en la misma fecha, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha 17 de julio de 2019.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 17 de julio de 2018, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 19 al 23 de julio de 2019.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos de fecha 24 de julio de 2019.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En cuanto al numeral 1 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

La autorización de la SEMARNAT para realizar la construcción de una mesa giratoria para cambio de locomotoras en la zona de jardín de juegos en el sitio en el cual se llevan a cabo trabajos de remediación de suelo contaminado con hidrocarburos de fracción media y benzo (b) fluorantenos por parte de la [REDACTED] en el área de los [REDACTED] las instalaciones ubicadas [REDACTED]

En cuanto al numeral 2 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

La mesa giratoria para cambio de locomotoras en la zona de jardín de juegos en el sitio en el cual se llevan a cabo los trabajos de remediación de suelo contaminado con hidrocarburos de fracción media y benzo (b) fluorantenos por parte de la [REDACTED] en el área de los [REDACTED], ya se encuentra construida al 100% es decir, se encuentra concluida y operando.

En cuanto al numeral 3 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

En cuanto a este punto no es posible determinar las medidas de prevención para el manejo de suelo contaminado y la dispersión del mismo por las actividades de construcción de la mesa giratoria ya que no presenta documentación alguna indicándome que la presentará por escrito en el término que la ley le confiere.

En cuanto al numeral 4 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

En cuanto a este punto no es posible determinar en este momento, en qué lugar de las instalaciones que ocupa la empresa o fuera de ellas se depositaron o enviaron los suelos removidos del sitio contaminado donde se llevan a cabo las actividades relacionadas con la construcción de la mesa giratoria para cambio de locomotoras, ya que no presenta documentos y memoria fotográfica que acrediten el depósito o envío de los suelos contaminados a una empresa autorizada por SEMARNAT para su disposición final; indicándome que las presentará por escrito en el término que la ley le confiere.

En cuanto al numeral 5 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

En relación con este punto, no es posible determinar si se interrumpió la actividad para la que fueron habilitados los 12 pozos para tratamiento y para la extracción de producto fase libre, así como 2 pozos de monitoreo de agua distribuidos en un área de 2500 m²; ya que el proyecto de construcción de la mesa giratoria para cambio de locomotoras se encuentra construido al 100% y no se observan los mencionados pozos. Indicándome que presentará por escrito la documentación necesaria para aclarar este punto, en el término que la ley le confiere.

En cuanto al numeral 6 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

No es posible determinar, si en este momento si se usó residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos; presentará por escrito la documentación necesaria para aclarar este punto, en el término que la ley le confiere.

En cuanto al numeral 7 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

La visitada no exhibe los estudios de caracterización del sitio, presentará por escrito la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de este punto, en el término que la ley le confiere.

En cuanto al numeral 9 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

Indica el visitado que se presentará por escrito la documentación que ampare el cumplimiento de este numeral, en el término que la ley le confiere.

En cuanto al numeral 10 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

La evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no es exhibida, indicándome que se amparara en el término que la Ley le confiere.

En cuanto al numeral 11 de la orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14.

La resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, no es exhibida indicándome que se amparará en el término que la ley le confiere.

De los hechos circunstanciados con antelación, se desprende la siguiente infracción:

I.- Infracción prevista en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en haber llevado a cabo actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora en un área contaminada de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] a zona conocida como (jardín de juegos), con las cuales ha afectado el proceso de remediación llevado a cabo por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, toda vez que en dicha área se encontraban ubicados 12 pozos de tratamiento y pozo para la extracción de producto fase libre, afectando los mismos.

III.- Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2019, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, compareció el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita con la copia del [REDACTED] pasado ante la fe de [REDACTED]. En tal ocursó manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Argumenta la inspeccionada, que el presente procedimiento administrativo ha caducado, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la orden de inspección que dio origen al mismo es de fecha 14 de julio de 2014 y el escrito de respuesta a la misma, tiene como fecha de recibido por esta autoridad el día 21 de julio de 2014; argumentando que ha fenecido el plazo para dictar la resolución.

Sobre el particular, es de precisar que resulta infundado el argumento expuesto por la inspeccionada, en el sentido de que a su consideración ha operado la caducidad del procedimiento, lo anterior en términos del numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que, a fin de acreditar que el argumento expuesto por la recurrente resulta infundado, se considera pertinente remitirnos al artículo 60 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requiera realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

* Lo resaltado es nuestro.

De la transcripción anterior, se advierte que el artículo 60 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En ese sentido el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo"

* Lo resaltado es nuestro.

De dicho artículo, se desprenden dos hipótesis; Primera: Que la autoridad cuenta con un plazo de [REDACTED] para emitir la resolución una vez que se hayan recibido los alegatos y **Segunda:** Que la autoridad debe emitir la resolución dentro de [REDACTED] plazo para alegatos.

En el presente caso que nos ocupa, se desprende que con fecha 17 de julio de 2019, se emitió el acuerdo de comparecencia a través del cual se pusieron a disposición del hoy actor, las actuaciones derivadas del procedimiento administrativo en mención, para que en un plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus alegatos; plazo que transcurrió del 19 al 23 de julio de 2019, lo anterior tomando en cuenta que dicho proveído fue notificado por rotulón el mismo día de su emisión, es decir el 17 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, el inspeccionado no formuló alegatos, en consecuencia de ello, es evidente que en la especie se actualiza el segundo supuesto que se contempla en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

En ese orden de ideas, de la aplicación que se hace de los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, se concluye que esta Procuraduría, inicialmente, goza de un término de total cincuenta días hábiles para emitir la resolución respectiva, a efecto de que no operara la caducidad del procedimiento hábiles, lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo citado.

En ese sentido, si el día 23 de julio de 2019, venció el plazo para que el inspeccionado presentara por escrito sus alegatos, es claro que esta autoridad tiene como fecha límite para emitir la presente resolución hasta el día 13 de septiembre de 2019.

Por lo que es evidente que la presente resolución se encuentra dentro del plazo de los veinte días que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que no opera la caducidad en el presente procedimiento.

Al respecto cobra aplicación el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 73/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 524, misma que es de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 161628
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa

CALLE 5 DE FEBRERO No. 11, COL. CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER., TEL. 01-(228) 8-18-56-68, 8-17-31-61, 8-17-72-12, Ext. 19406.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

Tesis: 2a./J. 73/2011
Página: 524

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, POR MÁS QUE EL INDICADO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA NO EMITA NI NOTIFIQUE LAS RESOLUCIONES PREVIAS CONFORME A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 167 AL 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN ATENCIÓN A QUE CONSTITUYEN NORMAS QUE CARECEN DE SANCIÓN PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere."

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

*** Lo resaltado es nuestro.**

Máxime porque la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedimiento, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, señala que su representada no está obligada a realizar ninguna medida, toda vez que en el sitio inspeccionado no se estaban llevando actividades de remediación y en ningún momento se demostró que hubiere suelo contaminado, así como tampoco que la mesa giratoria formara parte del polígono de remediación de [REDACTED] además de que se hicieron análisis de suelo ubicados con la anuencia de [REDACTED] con los cuales se demostraron que el sitio no estaba contaminado.

Señalando que mediante escrito recibido por esta autoridad ambiental el día 21 de julio de 2014 presento las pruebas y observaciones al acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0129-14 de fecha 14 de julio de 2014.

Al respecto, de las documentales aportadas por la inspeccionada, las cuales quedaron descritas en el acuerdo de emplazamiento No. 029/2019 de fecha 19 de junio de 2019, es de hacerle de su conocimiento que las mismas no logran desvirtuar los hechos por los cuales fue emplazado, toda vez que si bien es cierto entre otras exhibió copia del oficio O.T.-0195-2014 de fecha 11 de marzo de 2014, signado por el [REDACTED] signatario autorizado por la EMA de Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., por medio del cual informa a [REDACTED] sobre los resultados de las muestras analizadas para fracción media y pesada, así como HPA's bajo el método de muestreo NMX-AA-145-SCFI-2008 y NMX-AA-134-SCFI-2006 respectivamente NO EXCEDEN los Límites Máximos Permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, la cual establece los Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, no menos cierto es, que no exhibió ante esta Procuraduría las acreditaciones correspondientes de dicho Laboratorio por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.

MESA: VIII.

Asimismo, no estuvo presente personal adscrito a esta autoridad ambiental a efectos de dar fe de que dicho muestreo se hubiera llevado a cabo en el sitio donde se realizaron actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora en un área contaminada de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] la zona conocida como (jardín de juegos).

Independientemente de que tampoco informo el destino final que le dio al suelo extraído con motivo de la obra desarrollada.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V; número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración [REDACTED]

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que la empresa [REDACTED] al no haber llevado a cabo las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante acuerdo de emplazamiento No. 029/2019 de fecha 19 de junio de 2019, mismo que fue notificado a la inspeccionada el día 25 de junio de 2019, tendiente a llevar a cabo la remediación del sitio de un área de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] la zona conocida como (jardín de juegos), con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora, con las cuales ha afectado el proceso de remediación llevado a cabo por la [REDACTED] toda vez que en dicha área se encontraban ubicados 12 pozos de tratamiento y pozo para la extracción de producto fase libre, afectando los mismos, lo que representa un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, elementos necesarios que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, desarrollo y aprovechamiento sostenido y racional de los recursos naturales renovables y no renovables, al incumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento, irregularidades expuestas en los Considerandos II y III de la presente Resolución.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular. Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos de nueve se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en el servicio público de Transporte Ferroviario de Carga, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: vía ferroviaria, locomotoras y unidades de arrastre.

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación de suelos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación de suelos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0129.11.19.10.10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que no llevo a cabo el proceso de remediación de un área de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] en la zona conocida como (jardín de juegos), con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora con las cuales ha afectado el proceso de remediación llevado a cabo por la [REDACTED] toda vez que en dicha área se encuentran los 12 pozos de tratamiento [REDACTED] extracción de producto fase libre, afectando los mismos.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción establecida en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en haber llevado a cabo las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante acuerdo de emplazamiento No. 029/2019 de fecha 19 de junio de 2019, mismo que fue notificado a la inspeccionada el día 25 de junio de 2019, tendiente a llevar a cabo la remediación del sitio de un área de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] en Liquidación en la zona conocida como (jardín de juegos), con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora con las cuales ha afectado el proceso de remediación llevado a cabo por [REDACTED] toda vez que en dicha área se encontraban ubicados 12 pozos de tratamiento y pozo para la extracción de producto fase libre, afectando los mismos; se procede imponer una multa por el monto de **\$ 21,122.50 (Veintiún Mil Ciento Veintidós Pesos 50/100 M.N.)** equivalente a doscientas cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2019, es de **\$ 84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 primer y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero y cuarto, 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, y 45 fracción X y 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dichos ordenamientos; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

I.- La empresa deberá de presentar un informe detallado y documentado respecto al suelo extraído con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora en un área contaminada de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] en la zona conocida como (jardín de juegos); el cual deberá incluir los siguientes datos: tipo de tratamiento que se le dio al suelo contaminado, así como la infraestructura con que cuentan las áreas destinadas para tal efecto, anexando memorias fotografías a color y demás documentos que le permitan a esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

143



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

EMPRESA:

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

Procuraduría determinar la cantidad del producto recolectado y en su caso verificar en su momento el sitio impactado, conforme a lo previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos. (Plazo quince días hábiles).

2.- La empresa, deberá presentar a esta Procuraduría la Propuesta de Caracterización y Muestreo del suelo extraído con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora en un área contaminada de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] en la zona conocida como (jardín de juegos) (inicial y final), la cual deberá incluir la siguiente información: (Plazo quince días hábiles).

- a).- Descripción y localización del sitio contaminado.
- b).- Nombre y registro del laboratorio propuesto para realizar la toma de muestras de suelo para su análisis.
- c).- Tipos de análisis propuestos: Hidrocarburos Totales de Petróleo y compuestos orgánicos volátiles.
- d).- Localización de los puntos propuestos de muestreo y profundidad de los mismos.
- e).- Observaciones en campo (características del sitio actualmente).
- f).- Número y volumen de las muestras propuestas.
- g).- Fecha y hora de recolección.
- h).- Número de identificación de las muestras.
- i).- Distribución de las muestras.
- j).- Descripción del procedimiento de llenado de la cadena de custodia de las muestras tomadas.
- k).- Procedimiento de selección de recipientes apropiados, equipos a utilizar para la tomas de las mismas y manipulación de muestras.
- l).- Croquis con referencia de los puntos de muestreo.
- m).- Fecha y hora del envío de las muestras para su análisis.
- n).- Implementar una bitácora debidamente foliada en la cual se registre la información pertinente respecto del procedimiento de muestreo y cualquier información necesaria y suficiente para que otra persona pueda reconstruir la situación de muestreo.

Dicha propuesta la deberá presentar por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para que el personal de esta Procuraduría supervise su ejecución, apercibiendo a la empresa que de no dar cumplimiento a lo anterior, los resultados que presente carecerán de valor probatorio pleno.

3.- La empresa, deberá elaborar y presentar a la SEMARNAT con copia a esta Procuraduría un Programa de Remediación, en apego a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, la cual establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, el cual deberá estar integrado por: (Plazo quince días hábiles).

- a).- Estudios de caracterización del sitio afectado.
- b).- Investigaciones históricas, y
- c).- La propuesta de remediación.

El programa de remediación deberá incluir los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los Estudios de Caracterización. Dicho programa deberá ser integrado con los siguientes documentos:

- a).- Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante.
- b).- Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras.
- c).- Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- d).- Memoria fotográfica del sitio;
- e).- El Estudio de Caracterización, y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/20 [REDACTED] 129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

f).- La Propuesta de Remediación.

La documentación solicitada podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio. En apego a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos Capítulo V referente a la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios, y lo establecido en el Reglamento de la misma Ley, Título Sexto referente a la Remediación de Sitios Contaminados, Capítulo I y II.

4.- La empresa, deberá dar a sus residuos peligrosos generados con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora en un área contaminada de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] en la zona conocida como (jardín de juegos), el destino final establecido en la normatividad ambiental, esto es, contar con los servicios de una compañía debidamente autorizada por la SEMARNAT para su recolección, transporte y destino final, debiendo remitir a esta Procuraduría copia del contrato celebrado con la compañía destinada para tal efecto, así como copia de su autorización para prestar el servicio, por parte de la Secretaría, así como el original o en su defecto copia certificada de el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos enviados a destino final, debidamente sellados de recibido por el transportista y el destinatario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (Plazo quince días hábiles).

5.- La empresa, una vez concluidas y verificadas las actividades de remediación del suelo extraído con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora en un área contaminada de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [REDACTED] en la zona conocida como (jardín de juegos); deberá realizar un muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones de los niveles, los límites o parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación que señale la Propuesta de Remediación, según sea el caso; tanto en la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, así como autorizada y aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estando presentes en dicha toma de muestras personal de esta Procuraduría, para lo cual deberá notificar a esta autoridad ambiental con cinco días de anticipación a la toma de muestras a fin de que personal de esta autoridad esté presente en las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo quince días hábiles).

6.- La empresa, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se ha concluido el Programa de Remediación, anexando los resultados del muestreo final comprobatorio, para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la conclusión de la remediación del sitio. (Plazo quince días hábiles).

7.- La empresa, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la resolución que en su caso expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación al cumplimiento del programa de remediación, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que dicha Secretaría emita el resolutivo correspondiente. (Plazo quince días hábiles).

8.- La empresa, deberá presentar a esta Procuraduría la autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización del proyecto y/o obra denominada "Construcción de una Mesa Giratoria para Cambio de Locomotoras en el sitio en el cual se llevan a cabo trabajos de remediación de Suelo Contaminados con Hidrocarburos de Fracción Media y Benzo (b) Fluorantenos por parte de la [REDACTED] en el área de los [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

(Plazo quince días hábiles).

9- En caso de no requerir de la autorización en Materia de Impacto Ambiental, la empresa deberá presentar a esta Procuraduría, el aviso ingresado en su momento a la SEMARNAT, así como la opinión emitida por dicha Secretaría, tal y como lo refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo quince días hábiles).

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por la empresa en los términos de los considerandos que se encuentran en las fracciones I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 52 Bis de los artículos I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, Y y Z del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

En virtud de los fundamentos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares de los hechos que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción establecida en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en haber llevado a cabo las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante acuerdo de emplazamiento No. 029/2019 de fecha 19 de junio de 2019, mismo que fue notificado a la inspeccionada el día 25 de junio de 2019, tendiente a llevar a cabo la remediación del sitio de un área de aproximadamente 2500 m² ubicada en el patio de maniobras de los [redacted] conocida como (jardín de juegos), con motivo de las actividades de excavación para la construcción de una mesa giratoria para cambios de locomotora, con las cuales ha afectado el proceso de remediación llevado a cabo por la [redacted] toda vez que en dicha área se encontraban ubicados 12 pozos de tratamiento y pozo para la extracción de producto fase libre, afectando los mismos; se procede imponer una multa por el monto total de **\$ 21,122.50 (Veintiún Mil Ciento Veintidós Pesos 50/100 M.N.)** equivalente a doscientas cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2019, es de **\$ 84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la empresa [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [redacted]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º. PFFPA/36.2/7 [REDACTED] 2019
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

[REDACTED] de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según [REDACTED] a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de contaminación de suelos, así como a las Normas Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Local de Recaudación de Veracruz, Ver., para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución y una vez ejecutada la misma, la empresa deberá de remitir copia certificada del Recibo Oficial expedido por dicha Oficina a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, presentar copia fotostática simple acompañada de su original para su cotejo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a la empresa [REDACTED] para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa [REDACTED] por conducto de su Representante Legal el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Procuraduría, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el cumplimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de

CALLE 5 DE FEBRERO No. 11, COL. CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER., TEL. 01-(228) 8-18-56-68, 8-17-31-61, 8-17-72-12, Ext. 19406.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

119

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.



EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0129-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 065/19-V.I.
MESA: VIII.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa [REDACTED] a través de su Apoderado Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en [REDACTED] para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:

LIC. JUAN ANTONIO HUERTA GALEOTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN VERACRUZ

Con fundamento en el oficio PFFPA/1/4C.26.1/598/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

LGR